



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 064. – VERBAL: 012.

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MOLINA ZULETA.
CAUSANTE	LUIS ARTURO CABALLERO CAAMAÑO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00006-00.

Procede este despacho judicial a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta lo siguiente.

ASUNTO A TRATAR.

La señora SANDRA PATRICIA MOLINA ZULETA pretende el decreto del divorcio de su matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajo matrimonio civil con el señor LUIS ARTURO CABALLERO CAAMAÑO en la Notaría Segunda de Valledupar, el 30 de enero de 1998, inscrito en la misma fecha y oficina, unión dentro de la cual procrearon tres (3) hijos, en la actualidad una mayor de edad LUISA FERNANDA CABALLERO MOLINA identificada con la Cédula de Ciudadanía 1003242392 y dos menores LUIS ANGEL CABALLERO MOLINA T.I. No. 1067606745 y LUISA ISABEL CABALLERO MOLINA T.I. No. 1067596302.

La demandante invoca la causal 8. “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*” para pretender el divorcio, manifestando que los cónyuges se encuentran separados desde junio de 2015.

ACTUACIÓN PROCESAL.



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00006-00.

La demanda fue inadmitida por proveído de 30 de enero de 2023, subsanada en debida forma y desistiéndose de las pretensiones SEGUNDA, CUARTA y las medidas cautelares solicitadas. Posteriormente fue admitida con auto de 14 de febrero de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo, allanándose a las pretensiones PRIMERA, TERCERA y QUINTA, oponiéndose a las pretensiones SEGUNDA, CUARTA y SEXTA, las dos primeras, como quedó indicado en líneas anteriores fueron desistidas por la demandante en su escrito de subsanación y la SEXTA la condena en costas en caso de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 98 C. G. del P y artículo 278-2 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el allanamiento de la parte contraria, procede proferir sentencia de plano.

Debe precisarse, que se trata de un divorcio, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo con la contestación el cónyuge demandado se allana a las pretensiones de la demanda. Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores SANDRA PATRICIA MOLINA ZULETA y LUIS ARTURO CABALLERO CAAMAÑO contrajeron matrimonio civil en Notaría Segunda de este círculo notarial, el 30 de enero de 1998, inscrito en la misma fecha y oficina.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibidem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibidem) y demanda en forma (arts. 82 s.s. ídem.).



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00006-00.

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibidem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ejusdem, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Entonces, como quedó dicho en precedencia, encontrándose el asunto en trámite del proceso verbal por haberse iniciado como contencioso por la señora SANDRA PATRICIA MOLINA ZULETA, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio del matrimonio civil, fotocopia de acta de registro civil de nacimiento de los hijos comunes, unión dentro de la cual procrearon tres (3) hijos, una mayor de edad LUISA FERNANDA CABALLERO MOLINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1003242392 y dos menores LUIS ANGEL CABALLERO MOLINA T.I. No. 1067606745; LUISA ISABEL CABALLERO MOLINA T.I. No. 1067596302.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que habiendo las partes determinado mediante acuerdo extraprocésal que se diera por terminado el vínculo matrimonial que inició contencioso y allanado por la parte demanda, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, toda vez que el deseo de ellos, aunque tácito es obtener decisión anticipada (art- 278-1 C. G. del P.), lo que implica



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00006-00.

que no hay necesidad de práctica de pruebas 278-2 ibidem), respecto a los a los custodia y cuidados personales, visitas y alimentos a favor de los menores hijos en común se dejará vigente la conciliación realizada en el ICBF anexada a la demanda.

Lo anterior conlleva a este despacho a acceder a la pretensión de los señores SANDRA PATRICIA MOLINA ZULETA y LUIS ARTURO CABALLERO CAAMAÑO, en consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores SANDRA PATRICIA MOLINA ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía 49.790.125 y LUIS ARTURO CABALLERO CAAMAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 77.185.488, celebrado en la Notaría Segunda de este círculo notarial, el 30 de enero de 1998, inscrito en la misma fecha y oficina con registro 1891574.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los SANDRA PATRICIA MOLINA ZULETA, y LUIS ARTURO CABALLERO CAAMAÑO. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: Respecto a los menores hijos en común LUIS ANGEL CABALLERO MOLINA T.I. No. 1067606745 y LUISA ISABEL CABALLERO MOLINA T.I. No. 1067596302, la patria potestad será ejercida por ambos padres y lo relacionado con la custodia y cuidados personales, cuota alimentaria y visitas de los menores seguirá vigente lo acordado por las partes en audiencia de conciliación de alimentos celebrada en el ICBF y anexada a esta demanda.



SENTENCIA DE DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00006-00.

CUARTO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores SANDRA PATRICIA MOLINA ZULETA y LUIS ARTURO CABALLERO CAAMAÑO, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Sin costas, por la forma de terminación del proceso

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911646f1ee35421151c9f8b2ed6157a8a8d8dc43ba16e4b2d8bb086c65d7826c**

Documento generado en 04/04/2024 07:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>